

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

F. 52
Cinco y
2005

Maipú, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, consta denuncia ante Carabineros de Chile de la 25° Comisaría de Maipú interpuesta por **PATRICIO AURELIO MUÑOZ BENAVIDES**, pensionado, domiciliada en Pasaje Parque Metropolitano N° 5440, comuna de Maipú, en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA NUEVA VESPUCIO SUR S.A.**, representada legalmente por **Diego Beltrán Sabino**, por los hechos que a continuación se relatan:

Señala en su denuncia que el día 17 de marzo del año en curso, en circunstancias en las que se encontraba en su domicilio revisando el estado de cuenta enviado por la autopista denunciada, se percató que mantiene una deuda de \$57.324, situación que lo desconcertó por el hecho de que los pagos de las autopistas están asociados a su tarjeta CMR Falabella, por lo que tomó contacto con la denunciada y se le manifestó que mantenía una deuda de fecha 6 de diciembre de 2016, sin entregarle mayores explicaciones. Agrega que solicitó el detalle de su deuda, el que no le ha sido entregado.

2.- A fojas 3, rola declaración indagatoria de la denunciante **PATRICIO AURELIO MUÑOZ BENAVIDES**, quien en la oportunidad precisa que realizó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, el que fue contestado negativamente por la autopista, y agrega que mantiene un convenio de pago automático de las autopistas con tarjeta con CMR Falabella desde el 10 de agosto de 2015.

3.- A fojas 24, consta declaración indagatoria por escrito de la denunciada **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA NUEVA VESPUCIO SUR S.A.**, representado por la abogada Celeste Ulloa Calderón. En

F. 53
Folios
y más

ella se señala que resulta imposible identificar la naturaleza de la acción interpuesta por el denunciante, ya que estará tratando de obtener información comercial del usuario a través de un parte policial. Agrega que en el contexto del reclamo presentado por el denunciante ante el Servicio Nacional del Consumidor, dio respuesta al requerimiento de éste, indicando la procedencia de la deuda cobrada en la boleta enviada a su domicilio y los pasos a seguir para regularizar su situación. De esta forma, no es efectivo que la denunciada no haya entregado la información solicitada.

4.- A fojas 46, con fecha 5 de junio de 2018, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante de **PATRICIO AURELIO MUÑOZ BENAVIDES**, y de la parte denunciada de **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA NUEVA VESPUCIO SUR S.A.**, representado por la abogada Celeste Ulloa Calderón. La parte denunciada contesta la acción mediante minuta escrita que se tiene como parte integrante del presente comparendo. La parte denunciante rinde prueba documental.

5.- A fojas 48, la parte denunciada observa y objeta los documentos acompañados por la parte denunciante.

6.- A fojas 51, se decreta rija autos para dictar sentencia,
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que **PATRICIO AURELIO MUÑOZ BENAVIDES** denuncia a **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA NUEVA VESPUCIO SUR S.A.**, representada legalmente por Diego Beltrán Sabino, por la infracción que significaría por parte de la denunciada el cobro de una suma que supuestamente debe a la denunciada que data del año 2016, sin ésta informarle acerca del origen del cobro, lo que vulneraría, a juicio del Tribunal, lo señalado en los artículos 3 letra b) y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

F. 54
Excento
WMO

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos fundantes de su denuncia, la actora acompaña al proceso los siguientes medios de prueba:

- 1) A fojas 28, convenio de pago automático de cuentas a través de CMR Falabella.
- 2) A fojas 29, boleta enviada al denunciante por la autopista denunciada.
- 3) A fojas 30 y siguientes, estados de cuenta de tarjeta de crédito CMR Falabella del denunciante, en las que figuran cargos por pagos de tag.
- 4) A fojas 42 y siguientes, informe de resultado de reclamo efectuado por el denunciante ante el Servicio Nacional del Consumidor.
- 5) A fojas 44, respuesta de la denunciada a reclamo efectuado en el Servicio Nacional del Consumidor.

TERCERO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, éste Tribunal no puede establecer la responsabilidad de la denunciada en los hechos relatados por la parte denunciante, ya que cualquier responsabilidad en el no cumplimiento del pago de la deuda que se discute -al mantener el denunciante un convenio de pago automático con la tarjeta de una casa comercial- supone la participación de esta última, no probándose participación negligente de la denunciada en los hechos. Por otro lado, en cuanto a la supuesta infracción al deber de información, esto también deberá rechazarse, ya que aparece de manifiesto en autos que, en la respuesta otorgada al Sernac por parte de la demandada, rolante a fojas 44, se detalla la naturaleza de la deuda del denunciante y las circunstancias que rodean el convenio con la autopista y su forma de pago. Por todo lo expuesto, la denuncia de fojas 1 y siguientes deberá ser rechazada.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

No ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes.

C.55
C.55
C.55

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 3805-2018

DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA ABOGADA.

SI.

Ejec. Autorizada
Mauricio 25/09/18.